



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 8621 - 07.02.2013
R-37 - 08.02.2013

RESOLUCIÓN N° 106

Reclamo N° 197, digital N° 1255, de
21.08.2012, de Aduana Metropolitana.
Cargo N° 506377, de 29.05.2012
DIN N° 3350055503-9, de 09.04.2012
Resolución de Primera Instancia N° 210,
22.11.2012.
Fecha de Notificación: 26.11.2012

Valparaíso, 08 JUL. 2015

Vistos:

Estos antecedentes; el Oficio N° 35, de fecha 25.01.2013, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 210, de 22.11.2012; el "Téngase Presente", de 07.03.2013, del agente de aduanas señor Hector Zamora Rosales; Oficio Ordinario N° 9822, de 02.08.2013, del Subdepartamento Clasificación y el Informe Pericial elaborado por don Leandro Vivanco Huerta.

Considerando:

Que, este Tribunal confirma el Fallo de Primera instancia, en cuanto a que a la mercancía no le procede la aplicación del beneficio que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile Canadá, por no tratarse de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y no estar incluida en el Anexo C-07.

De acuerdo al folleto comercial que adjuntó el reclamante, las mercancías en controversia corresponden a unidades denominadas "Driver State Sensor" (DSS), diseñadas específicamente para una medición directa dentro de los vehículos y entornos, donde la fatiga y desconcentración de los choferes de camiones mineros, necesitan ser monitoriadas y gestionadas, utilizando para ello un software que se ejecuta en una unidad de procesamiento de datos, una pequeña cámara con dos sensores CMOS y otros componentes opcionales.

Que, la función propia de las mercancías es la de proveer dos mediciones de fatiga: detección de microsueños y porcentaje de tiempo de ojos cerrados, a lo que se agregan las distracciones del conductor, cuando la atención está puesta fuera de la carretera o pista y como una forma de alertar estos eventos precedentemente señalados, se pueden generar alarmas audibles diferentes.

Que, el reclamante en el "Téngase Presente" insiste en que la mercancía es una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, apreciación que se contrapone con la que tuvo el fiscalizador al momento de efectuar el aforo físico, quién determinó que se trataba de una máquina para el monitoreo del chofer y que no le corresponde la aplicación del artículo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

Que, al subsistir la discrepancia en cuanto a la naturaleza y clasificación de la mercancía, según los antecedentes que constan en autos, este Tribunal decretó como medida para mejor resolver, que el reclamante envíe el catálogo técnico del Sistema Detector de Somnolencia (DSS) y su correspondiente traducción al español.

Que, en respuesta a la medida para mejor resolver, el recurrente acompañó únicamente un folleto comercial, que no permite apreciar las características y especificaciones técnicas, determinantes para establecer la exacta naturaleza de la mercancía, la clasificación arancelaria y la posibilidad de aplicar el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, por consiguiente, fue necesario solicitar al Subdepartamento de Clasificación un pronunciamiento técnico acerca de la clasificación arancelaria de la mercancía y posible aplicación del beneficio de la cláusula de la nación más favorecida que establece el Tratado citado en el párrafo anterior.

Que, mediante oficio ordinario N° 9822, de 02.08.2013, el Subdepartamento Clasificación emitió un extenso pronunciamiento técnico, que en forma resumida determina lo siguiente:

- Respecto del funcionamiento propiamente tal del sistema DSS, de acuerdo al mismo folleto comercial, se puede apreciar que es necesario cargar el programa o software específico en la CPU, para luego configurarlo y poder interactuar con el resto de los elementos que componen el sistema y ajustar los niveles de retroalimentación de audio y vibración del asiento del conductor, en aquellos casos que se detecten eventos de fatiga o distracción.
- La cámara se fija sobre el tablero de instrumentos del vehículo, frente al conductor, y a ambos lados de ésta se instalan los sensores infrarrojos que miden simultáneamente, frecuencia de parpadeo –para la detección del estado de somnolencia – y la orientación de la cabeza, factor que permite detectar la pérdida de concentración en el camino.
- La cámara realiza un verdadero escaneo de la fisonomía del conductor y, a partir de ésta, los sensores determinan los parámetros a utilizar para ese conductor. Con este sistema, el DSS no requiere una configuración especial cada vez que se cambia de conductor, ya que actúa automáticamente con la puesta en marcha del motor. También se requiere de un aparato de audio alerta que está constituido por un altavoz, como de un sistema de vibración, que va incorporado en la misma CPU, unidad que se fija al asiento del conductor.
- Las imágenes del rostro del conductor, como la frecuencia de parpadeo, pueden ser almacenadas en el disco duro de la CPU, en una tarjeta de memoria electrónica flash (pendrive), para su posterior análisis, o bien enviadas en tiempo real vía wi-fi, al centro de despacho, para permitir la intervención de un supervisor, cuando la ocasión lo amerite, requiriendo que el sistema cuente con otros elementos adicionales, como una antena emisora-receptora para transmisión satelital y/o GPRS.

Que, respecto a la clasificación arancelaria, el Informe del Subdepartamento Clasificación especifica que es necesario considerar que las diversas partes del sistema DSS se presentan interconectadas por medio de cables eléctricos, constituyendo una unidad funcional, según la Nota 4, Sección XVI, en que la combinación de máquinas y aparatos está constituida por elementos individualizados, diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 u 85.



Que, al respecto, la Nota N° 4, de la Sección XVI, establece que "Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice".

Que, no obstante lo anterior, tal como lo señala el Informe de Clasificación, no existe en el capítulo 84 u 85, una partida que contemple máquinas y aparatos con funciones propias como las señaladas (acústicas y electromecánicas), por lo que no opera la Regla General N°1 para la Interpretación de la Nomenclatura.

Que, agrega el Informe, que "por imperio de la RGI N°2 b), debemos recurrir a la RGI N° 3 c), por cuanto la Regla 3a) y 3b), resultan ineficaces, toda vez que si bien existen 2 partidas en juego, susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta como son la 85.31 y la 85.43, no es posible determinar cual es más específica que la otra, como tampoco que artículo le confiere el carácter esencial".

Que, al respecto, las mercancías de la partida 85.31 comprenden los aparatos eléctricos de señalización acústica o visual, sean de mando manual o automático, pero en este caso, el sistema DSS "no solo cuenta con aparatos de señalización acústica, sino también de acción electromecánica (vibración del asiento), sistema que cumple con dos funciones o tareas, desconociéndose si son alternativas o simultáneas, distintas a las contempladas en la glosa de la partida 85.31".

Que, al no poder aplicar la partida precedentemente señalada, solamente cabe aceptar que la clasificación procede por la última partida, (85.43), que comprende a las "máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, determinándose que la subpartida apropiada para la mercancía en controversia, es la 8543.70 y el ítem 8543.7090.

Que, a su vez, la nota 5, de la misma Sección, determina que: "Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85".

Que, en cuanto a la clasificación arancelaria propuesta por el Despachador en el ítem 8471.4190, como unidad de procesamiento de datos, no está de acuerdo con lo establecido en la Nota 5 E) del Capítulo 84, porque "el sistema DSS no está destinado al tratamiento o procesamiento de datos, sino que tiene funciones distintas, como son las de emitir alertas electroacústicas y electromotrices, acorde a los parámetros prefijados al momento de la configuración del sistema", en consecuencia su clasificación corresponde a la función que realiza o bien, en una partida residual, pero en ningún caso en la partida 84.71.



Que, también es motivo de exclusión de la partida 84.71, que el sistema funcione con un programa fijo, que no puede ser modificado por el usuario, por cuanto es de funcionamiento automático, que se activa con la puesta en marcha del motor del vehículo, conforme a lo indicado en el inciso 1, del Apartado A, de la Notas Explicativas.

Que, el inciso 1, Apartado A; textualmente establece que: " las máquinas que sólo funcionan con programas fijos, por ejemplo, programas que no pueden modificarse por el usuario, se excluyen, aunque el usuario pueda escoger entre varios de estos programas fijos.

Que, por consiguiente, el "Driver State Sensor" (DSS), que tiene esta función propia que no está expresada ni comprendida en otra parte del Capítulo 85, se clasifica en la posición arancelaria 8543.7090 y no se encuentra incluido en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, por lo tanto, no le procede la aplicación del beneficio de la cláusula de la nación más favorecida, que establece el artículo C-07 del mismo Tratado.

Que, respecto a considerar que la mercancía es un bien de capital, beneficiado con la exención del arancel aduanero, no es posible, por cuanto la Ley N° 20.269, no fue materia del cargo.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia en cuanto a que no procede la aplicación del artículo C-07 y Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.
- 2.- Aplíquese régimen general.
- 3.- Clasifíquese la unidad denominada "Driver State Sensor (DSS), en el ítem 8543.7090 del Arancel Aduanero Nacional.

Anótese y comuníquese




JUEZ DIRECTOR NACIONAL
GONZALO PEREIRA PUCHY,
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO


AAL/JLVP/MCD
ROL-R-37-13
14.02.2013
11.03.2013
15.05.2013
16.08.2013
21.10.2013



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 197 / 21.08.2012
Rol Digital N° 1255

FALLO PRIMERA INSTANCIA

210

Santiago, a veintidos de noviembre del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Héctor Zamora R., en representación de los Sres. GDT CHILE ING. SISTEMAS S.A., R.U.T. N° 96.695.960-6, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 506377 del 29.05.2012, que deniega la aplicación del Anexo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, a la Declaración de Ingreso Importación Ctdo / Normal N° 3350055503-9, de fecha 09.04.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, 22 bultos con 126.80 KB, conteniendo unidades de procesamiento de datos y kit de reparación, clasificados en las partidas arancelaria 8471.4190 y 8473.3000, del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 150.495,00 y Cif US\$ 151.614,72, amparado por Factura S/N de fecha 28.03.2012, emitida por Seeing Machines, de Australia, con 0% ad-valorem, por aplicación del Anexo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá,
- 2.-Que, se formuló la Denuncia N°573861/29.05.2012, la cual denegó la aplicación Anexo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, toda vez que en el aforo físico el fiscalizador interviniente, verificó que se trataba de unidades diseñadas para la medición de la fatiga y desconcentración de los choferes de camiones mineros, denominados DSS, no siendo aplicable el Anexo C-07, debiendo cancelar los gravámenes adeudados;
- 3.- Que, el Despachador señala a fojas 12., que la mercancía descrita en factura comercial como "Driver State Sensor Full System (DSS), se trata de una unidad de proceso automática, que puede generar señales visuales y auditivas, al mismo tiempo que se comunica automáticamente con una central de información externa. Aunque no se visualiza como un computador de casa u oficina, cumple con las mismas funciones de transmisión de información y señales escritas que los aparatos tradicionales, sólo que tienen consigo un complejo y avanzado software que recoge señales visuales y corporales, las analiza y reacciona ante situaciones detectadas como de riesgo. Además indica el despachador que la clasificación como unidad de proceso automática la deja habilitada para eximir el pago del arancel aduanero, por tratarse de un bien de capital, según lo determina la norma que regula estas disposiciones;
- 4.- Que, a fojas 6 y ss., el recurrente adjunta una ficha técnica en la que se especifica que el DSS es una plataforma robusta que utiliza tecnología de punto en el seguimiento del rostro para entregar información acerca de la fatiga y las distracciones de los conductores. El DSS ha sido diseñado específicamente para una medición directa dentro de los vehículos y entornos donde la fatiga y la desconcentración necesiten ser monitoreada y gestionada. Su robusto diseño y la operación completamente automática



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

hacen al DSS ideal para una instalación permanente y sin supervisión. El DSS está basado en un Software que se ejecuta en un PC de tipo industrial, usando una tecnología patentada para el proceso de imágenes. El sistema detecta a distancia y de manera no intrusiva la cabeza del conductor, la mirada y los parpados. El DSS provee dos mediciones de fatiga: detección de microsueños y ampliamente aceptada PERCLOS (sigla en inglés de porcentaje de tiempo de ojos cerrados). Adicionalmente se detectan las distracciones del conductor, cuando la atención está puesta fuera de la carretera o pista, para estos dos eventos se pueden generar alarmas audibles diferentes, la información captada puede ser enviada a la memoria USB, a una red de área local o por medio de cable serial. Describe además los componentes enviados con el DSS, estos están agrupados en dos categorías: componentes estándar que son enviados con cada DSS, y los componentes opcionales utilizados para la instalación y configuración, pero que no tienen que ver con el directo funcionamiento del sistema. La unidad principal del DSS, es un pequeño computador industrial, que cuenta con un compartimiento para los conectores con una tapa desmontable para su protección, las siguientes son las especificaciones de la unidad principal: CPU Intel Core 2 Duo Procesador T5500, Procesador Intel 945GME + Intel ICH7M; RAM 1GB x SO-Dim asocket 667Mhz DDR2 SDRAM, Disco Duro 2GB Memoria Flash Compacta, VGA 1 x 15-pin D-Sub conector, etc.”,

5.- Que, el Fiscalizador Sr. Juan Vera M., en su Inf. N° 131 del 03.09.2012, a fojas 15, señala que al realizar el aforo físico a las mercancías solicitadas a despacho, pudo determinar que estas corresponden a unidades diseñadas para la medición de fatiga y desconcentración de los choferes de camiones mineros, denominadas DSS., conforme a las notas explicativas que establecen con respecto a las máquinas automáticas de datos que, deben cumplir simultáneamente las siguientes condiciones, es decir, deben ser capaces de:

- Registrar el programa o los programas de procesos y, por lo menos los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
- Programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;
- Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario;
- Realizar sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento.

6.- Que, agrega además en, el presente caso las unidades para medición de fatiga y desconcentración no cumple con los requisitos establecidos, y por lo tanto no se consideran como máquinas automática para el procesamiento de datos, y por tanto debe tributar bajo Régimen General.

7.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa Prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías señaladas en DIN N° 3350055503-9 de fecha 09.04.2012, corresponden a unidades de procesamiento de datos y a partes y piezas para computadores, solicitando además adjuntar factura y otros antecedentes de base del despacho, la que fue notificada mediante Oficio N° 436, de fecha 12.09.2012, la que no fue contestada;

8.- Que, en resolución para mejor resolver se solicitó al Sr. Agente de Aduanas, adjuntar fotocopias de los documentos de base del despacho correspondiente a la declaración de Ingreso N° 3350055503, la que fue notificada mediante Oficio N° 472/02.10.2012, la que no fue contestada.

9.- Que, las Notas Explicativas de la partida 8471, en el Apartado A, señalan que las máquinas numéricas de tratamiento o procesamiento de datos de dicha partida, deben cumplir simultáneamente las condiciones enumeradas en la Nota 5 A) a) del Capítulo 84.



10.- Que, la misma nota 5 en su letra E) excluye de esta partida a aquellas máquinas que se desempeña una función propia destinada del tratamiento o procesamiento de datos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, debiéndose clasificar en la partida correspondiente a su función, en su defecto, en una partida residual;

11.- Que, el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, clasificados en las Partidas Arancelarias 8471 o 8473, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

12.- Que, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, Sección XVI, Capítulo 8517. Los Demás Aparatos de Transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (Tales como reses locales (Lan) o extendidas (Wan), letra E) Aparatos de conmutación telefónica o telegráfica, señala lo siguiente:

“1) Aparatos de conmutación automática.

Estos aparatos, de los que existen numerosos tipos, tienen como característica principal poder establecer automáticamente la conexión entre usuarios por medio de señales codificadas. Los aparatos de conmutación automática pueden funcionar por conmutación de circuitos, mensajes o paquetes, utilizando microprocesadores para conectar a los usuarios por medios electrónicos. Muchos aparatos de conmutación automática incorporan convertidores analógico-digitales, convertidores digital-analógicos, dispositivos de compresión-descompresión de datos (codecs), módems, multiplexores, máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y otros dispositivos que permiten la transmisión simultánea en la red de señales analógicas y digitales, y que hacen posible la transmisión integral de palabras u otros sonidos, caracteres, imágenes u otros datos.”

13.- Que, analizados los antecedentes aportados por el recurrente, la mercancía en controversia denominada DSS, que es una plataforma robusta que utiliza tecnología de punto en el seguimiento del rostro para entregar información acerca de la fatiga y las distracciones de los conductores, ha sido diseñado específicamente para una medición directa dentro de los vehículos y entornos donde la fatiga y la desconcentración necesiten ser monitoreada y gestionada, cuya clasificación procede en la posición 8517.1800 del Arancel Aduanero, no siendo posible acceder a lo solicitado por el recurrente, en cuanto a la aplicación de la Ley 20.269/2008, a dichos productos, por no ser materia de la presente controversia;

14. - Que, conforme a lo anterior, es opinión de este Tribunal confirmar la denuncia y el cargo emitidos;

15.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE la formulación del Cargo N° 506377 del 29.05.2012 y la Denuncia N° 573861 de 29.05.2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 3350055503-9, de fecha 09.04.2012, consignada a los Sres. GDT CHILE ING. SISTEMAS S.A.

3.- CLASIFIQUESE la mercancía en controversia en la Partida Arancelaria 8517.1800, bajo régimen general.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Roberto Fernández Olivares
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana



Rosa E. López Díaz
Secretaría

RFO / RLD / MYC
ROP 11105/12

